

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SOTO, MARCELA FABIANA C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR**", (VR-00331-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA.VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito presentado en fecha 03/10/2025 por el Fiscal de Estado, contra la resolución dictada el día 29/09/2025

II. La [resolución recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: "**...1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a la Provincia de Río Negro, que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes de la Sra. M.F.S.D.2. los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítem: MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO (MEPUC) y ASOCIACION MUTUAL DE SERVIDORES PUBLICOS RIO NEGRO DE LA CIUDAD DE VIEDMA (AMVI)- no así los referidos a obra social y cuota social-. debiendo la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la presente sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 20% establecido. Asimismo, hágase saber que dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares; y que la medida se mantendrá por el plazo de seis meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá. Notifique con cédula al Sr. Fiscal de Estado, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, y a la Sra. Ministra de Educación y Derechos Humanos, Departamento de Liquidaciones, con asiento de funciones en la Ciudad de Viedma.**

2) Cumplida la medida, notifíquese de la misma también a MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO (MEPUC) y ASOCIACION

MUTUAL DE SERVIDORES PUBLICOS RIO NEGRO DE LA CIUDAD DE VIEDMA (AMVI), de conformidad con lo normado por el art. 180 del CPCC.

3) Hacer saber que en el plazo de diez (10) días deberá acreditar que ha iniciado el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial o entablar la demanda, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida, conforme lo previsto en el art. 189 del CPCC.

4) Respecto de las costas y la regulación de honorarios, se difiere hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo."

III. Obra la [expresión de agravios](#) de la demandada. Plantea:

- Primer agravio: Improcedencia de la medida cautelar :

Cuestiona el recurrente, la procedencia de la medida dictada, resaltando que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia., toda vez que no se encuentran acreditados a prima facie los requisitos de procedencia de las medidas cautelares (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora).

Indica que el reclamo no tiene causa en la relación de empleo público que uniría a la actora con la Provincia, sino que el origen del reclamo está dado en los contratos que ha celebrado con las entidades de crédito, quienes debieron haber sido demandadas en estas actuaciones.

Plantea que resulta inviable la procedencia de la medida innovativa cuando, como en el caso, se advierte que es necesario tratar por anticipado los temas que deben ser objeto de la acción principal.

Dice que no corresponde reclamarle al empleador por los descuentos que se le vienen haciendo, toda vez que las cuestiones derivadas de descuentos como el que se discute en autos deben ser discutidas con los acreedores de la accionante y no con su empleadora, quien no tiene ningún tipo de interés en este proceso.

- Segundo agravio: falta de legitimación pasiva del Estado Provincial.

Dice que es erróneo hacer lugar a la medida cautelar en contra de la Provincia de Río Negro ya que no es parte interesada en el conflicto. Que la acción debió dirigirse en contra de los verdaderos interesados en estos autos, las entidades de crédito, no resultando ser la Provincia de Río Negro la verdadera legitimada pasiva que deba

defenderse de la pretensión de autos.

Expresa que la función de la Provincia se limita única y exclusivamente a ejecutar los descuentos de los créditos tomados por la accionante, operación que se realiza por descuento de planilla de haberes.

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación de agravios](#) de la actora.

En su contestación, manifiesta la parte actora que la medida cautelar interpuesta en nada involucra dinero o bien alguno respecto del demandado. Tanto el Ministerio de Educación ni la Provincia de Río Negro no deberán depositar dinero alguno de sus arcas para con la actora, porque la sentencia solamente manda a que los montos que se reajusten sean los descuentos de terceros sobre un sueldo de un empleado, cosa que no afectan a la administración provincial ni a su financiamiento o funcionamiento.

Cuestiona al recurrente indicando que sólo interpone caprichos que en nada le dañan de forma alguna, defendiendo intereses de terceros prestamistas sobre trabajadores en forma totalmente abusiva, parcializada y discriminadora.

Se refiere a los requisitos de procedencia de su medida, indicando que se encuentran fundados en la sentencia y, negando que se haya expedido la jueza sobre la cuestión de fondo.-

Manifiesta que el demandado confunde la actual medida cautelar con los derechos y acciones que después deberán decidirse teniendo en cuenta el derecho de defensa de las prestamistas interesadas.

Dice que existe una retención que está llevando adelante el Ministerio de Educación, no las prestamistas, y que es el Ministerio de Educación quien descuenta ciegamente a las órdenes de las prestamistas y de ahí su responsabilidad y la necesidad de la presente.

Respecto del planteo de falta de legitimación pasiva textualmente dice:
"Es una verdad que "Provincia de Río Negro ya que no es parte interesada en el conflicto", dado que los descuentos de sueldo son realizados por el empleador, y el empleador resulta ser la Provincia de Río Negro, por intermedio del Ministerio de Educación. Si el empleador hubiera sido otra persona física o jurídica, entonces sí tiene asidero lo mencionado por el Ministerio, pero en éste caso los descuentos abusivos

fueron realizados y posteriormente transferidos a las prestamistas por el ministerio demandado."

Expresa que las prestamistas nunca tuvieron acceso directo a su recibo de sueldo ni a sus recursos netos. Que ellas ordenaban y era la Provincia quien (ilegal y abusivamente) sacaba de mi sueldo lo que quisiera, sin aviso previo, sin posibilidad de defensa, sin saber si me están estafando, si están siendo usurarios, delincuentes, ni absolutamente control de ningún tipo.

Se refiere a las consecuencias sociales del fallo.-

V.- Análisis y resolución del fallo:

Es sabido que las medidas cautelares, devienen de peticiones que se formulan al Juez/Jueza para que en determinadas circunstancias dictaminen inaudita parte en pos de proteger un derecho. Son medidas de carácter provisional y no definitivas, para lo que deberá estarse al proceso principal.

Conforme el Artículo 177.- *"Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente. El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida"*

El artículo 180.- *"Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento. Si el afectado no toma conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dirigida a su domicilio real dentro de los tres (3) días. Quien obtenga la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora. La providencia que admita o deniegue una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo"*

He transcripto estos artículos para recordar que nos encontramos ante un trámite que ha sido creado para solicitar al juez una protección de derechos provisional, sin que implique un reconocimiento, es decir es una medida de resguardo.-

No nos encontramos ante un proceso judicial contradictorio, con actor y

demandado litigando, pudiendo ser solicitada la cautelar antes del inicio del proceso principal.-

Observo que en esta solicitud de cautelar, si bien se ha consignado un demandado en la caratula del proceso, entiendo que no ha de ser considerado con tal carácter, dado que en realidad el MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - es a quien se dirige la cautelar para su toma de razón.-

En este sentido, entiendo que le asiste la razón al recurrente en cuanto manifiesta que no detenta legitimación pasiva: La propia actora si bien dice en su escrito de demanda que solicita la medida contra *"el empleador MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO"*, dice también que: *"oportunamente iniciará la correspondiente acción de fondo por nulidad, readecuación contractual y daños contra las mutuales citadas"* (habiendo mencionado en forma previa a MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO" (MEPUC) y ASOCIACION MUTUAL DE SERVIDORES PUBLICOS RIO NEGRO DE LA CIUDAD DE VIEDMA (AMVI)

Tal como lo reconociera la actora en su contestación de agravio la medida cautelar interpuesta en nada involucra dinero o bien alguno del Ministerio de Educación ni la Provincia de Río Negro, porque lo que se ha solicitado y ordenado es a reajustar de los descuentos a favor de terceros sobre el sueldo del actor, cosa que no afectan a la administración provincial ni a su financiamiento o funcionamiento.

Que por lo expuesto, considero que el recurrente no resulta detentar el carácter de demandado propiamente dicho en este proceso, sino que es el receptor de la medida cautelar dictada inaudita parte, para su toma de razón.-

Por lo tanto, no detentando legitimación pasiva la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) y no encontrándose involucrados derechos de su parte, su cuestionamiento sobre la procedencia de la cautelar no merece ser tratado.

Entiendo que tal legitimación pasiva la han de detentar los afectados directos con la medida cautelar dictada, a quien por disposición legal deberán ser notificados oportunamente.-

Que por lo expuesto y no advirtiendo gravamen alguno en la orden judicial que se

le impuso al recurrente, he de mantener el resolutorio cuestionado.-

Que en relación a las costas considero que correspondan sean impuestas en el orden causado, porque mas allá de no modificarse el resolutorio, le asiste la razón al recurrente en cuanto planteó no detentar legitimación pasiva por no ser la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) parte interesada en el conflicto.

Por lo expuesto propongo al acuerdo: I) Mantener el resolutorio cuestionado, II.- Costa en el orden causado. III) regular los honorarios del letrado Cristian Robles en \$ 71089 (un JUS). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DARIO SOTO DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación, manteniendo el resolutorio cuestionado dictado el día 29/09/2025.

II) Costas ante esta instancia en el orden causado.

III) Regular los honorarios del letrado Cristian Robles en \$ 71089 (un JUS).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan